En diversas fechas los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna y Alejandro Jurado Flores, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa de decreto que contiene Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango**;** así mismo fue presentada la iniciativa de decreto que contiene reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, por la Diputada Elia del Carmen Tovar Valero integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVIII Legislatura**,** también fue presentada la Iniciativa de Decreto que contiene reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, por los Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villareal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Francisco Javier Ibarra Jáquez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura**,** también las Iniciativas de Decreto por las que se proponen reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, presentada por los Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, de igual forma la Iniciativa de decreto que contiene reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, presentada por los Diputados Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadéz, Jorge Pérez Romero, Norma Isela Rodríguez Contreras y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional Institucional de la LXVIII Legislatura, así como las Diputadas Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, por ultimo la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango presentada por los Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estada Macias y Rosa Isela de la Rocha Nevárez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González y Jorge Alejandro Salum del Palacio integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional Institucional de la LXVII Legislatura, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Juventud y Deporte, integrada por los CC. Diputados José Cruz Soto Rivas, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, María Elena González Rivera, Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de octubre de 2018, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partidos Revolucionario Institucional a que se alude en el proemio del presente, el cual tiene como objetivo primordial adicionar un segundo párrafo al artículo 55 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango vigente.

SEGUNDO.- Con fecha 08 de noviembre de 2018, a la Comisión que dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a que se alude en el proemio del presente, el cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 7 y 24 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango vigente.

TERCERO.- Con fecha 08 de noviembre de 2018, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a que se alude en el proemio del presente, el cual tiene como objetivo primordial adicionar una fracción IX al artículo 7; se adiciona un Capitulo II Bis denominado “Del Deporte Social Comunitario”, se adicionan los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater, 15 Quinquies y 33 Bis de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango vigente.

CUARTO.- Con fecha 13 de noviembre de 2018, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a que se alude en el proemio del presente, el cual tiene como objetivo primordial, contar con una Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango que permite la creación y mejoramiento de espacios públicos mediante la construcción de infraestructura deportiva, que sea soporte del crecimiento en calidad de la actividad física y deportiva, logrando con ello la formación y desarrollo de entrenadores y deportistas de alto rendimiento que pongan en alto el nombre del Estado.

Así mismo, brinda las bases para articular políticas públicas, programas y acciones que los fortalezcan, de igual forma consolida un Sistema Estatal, que integra a las Dependencias, Entidades, Organismos e Instituciones públicas y privadas, así como

a las Sociedades, Asociaciones Estatales y Consejos, mismas que permiten fomentar la convivencia social, la actividad física y la participación comunitaria.

QUINTO.- Con fecha 13 de noviembre de 2018, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por la Diputada Elia del Carmen Tovar Valero, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a que se alude en el proemio del presente, el cual tiene como objetivo primordial, reformar y adicionar los artículos 18, 26 y 94 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango vigente.

SEXTO.- Igualmente se suman a este dictamen las siguientes iniciativas:

Presentada en fecha 29 de octubre de 2019 por la y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que propone reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado;

Presentada en fecha 10 de marzo de 2020 por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que propone reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado;

Presentada en fecha 6 de octubre de 2020 por las y los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, que propone reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado;

Presentada en fecha 24 de noviembre de 2020 por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional, que propone reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado.

SÉPTIMO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo de su numeral cuarto dice: “Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

Nuestra Carta Magna Estatal en concordancia a la Constitución Federal, en el último párrafo de su artículo 20 menciona que “El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y

desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo".

OCTAVO.- La ley que se propone tiene como objeto normar las bases generales de concurrencia, coordinación, colaboración y concertación entre la Federación, el Estado y los municipios, así como de la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte.

Así mismo persigue las siguientes finalidades:

I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

II. Elevar la calidad de vida, el nivel social y cultural de los habitantes del Estado, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte;

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte;

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio primordial en la prevención de enfermedades y preservación de la salud;

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VII. Promover las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia, sin detrimento de las responsabilidades de orden penal y civil a que hubiere lugar y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas;

VIII. Prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;

IX. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

X. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática, a través de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales;

XI. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente, y

XII. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

NOVENO.- En ese entendido, la Comisión, coincidio con la intención de los iniciadores en que resulta necesario la emisión de una nueva Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango en la que se contemplen la infraestructura deportiva, estímulos a la cultura física y al deporte, organización del deporte, desarrollo del deporte y la cultura física, la naturaleza jurídica del organismo encargado del deporte en la entidad, así como la integración y facultades de los órganos de administración y vigilancia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Como se desprende de los dispuesto en el último párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 de la Constitución Estatal y artículo primero de La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, en todo gobierno será premisa fundamental, el fortalecer un Sistema que permita consolidar la cultura física y el deporte, buscando que la población se involucre progresivamente para tener una sociedad más sana y por ende con una mejor calidad de vida.

En ese contexto, el Estado debe adecuar los mecanismos legislativos y las políticas públicas para fomentar una cultura física y el desarrollo del deporte que concientice

a las personas sobre la importancia de la práctica deportiva, para lograr una mejor salud, fomentar la integración familiar y disminuir los índices de delincuencia y adicciones, todo ello como parte de una política integral de desarrollo que fomenta la convivencia armónica, la gobernabilidad y la seguridad pública.

Para lograr los fines citados, la legislación en materia de cultura física y deporte es la base para articular políticas públicas, programas y acciones que los fortalezcan, en el que se consolide un Sistema Estatal, que integre a las Dependencias, Entidades, Organismos e Instituciones públicas y privadas, así como a las Sociedades, Asociaciones Estatales y Consejos, misma que permita fomentar la convivencia social, la actividad física y la participación comunitaria.

En este sentido la Ley de Cultura Física y Deporte que se propone para nuestra entidad, permite la creación y mejoramiento de espacios públicos mediante la construcción de infraestructura deportiva, que sea soporte del crecimiento en calidad de la actividad física y deportiva, logrando con ello la formación y desarrollo de entrenadores y deportistas de alto rendimiento que pongan en alto el nombre del Estado.

SEGUNDO.- La creación de este nuevo ordenamiento atiende en primera instancia a la obligación de armonizar la legislación del Estado de Durango, con los contenidos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Los puntos que contempla son los siguientes:

I. En materia de infraestructura deportiva. - Creación de infraestructura deportiva suficiente y adecuada para los diferentes deportes ya sea convencional y adaptado, así como adecuación de los espacios deportivos ya existentes para los deportistas con alguna discapacidad y la Administración de los espacios deportivos por parte de la autoridad competente.

II. En materia de estímulo a la cultura física y al deporte. - Becas y reconocimientos para deportistas de alto rendimiento y talentos deportivos, que están en proceso de preparación.

III. En materia de organización del deporte. - La creación del Registro Único Deportivo.

IV. En materia de desarrollo del deporte. - La capacitación constante y actualizada de entrenadores y deportistas. La creación de un equipo multidisciplinario para la atención de entrenadores y deportistas.

V. En materia de cultura física. - Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que, en materia de cultura física y deporte, se implementen.

TERCERO.- En el mismo ordenamiento se especifica la naturaleza jurídica del organismo encargado del deporte en la entidad, el cual se constituye como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado, denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

Lo cual reviste la mayor importancia ya que este tipo de organización administrativa otorga mayor eficiencia y eficacia en la toma de decisiones cotidianas, además que las atribuciones conferidas le permitirán promocionar y gestionar la creación de infraestructura y la adecuada administración de recursos.

Se indica que la administración del Instituto estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva, presidida por el Secretario de Educación del Estado, la cual tendrá entre otras las siguientes facultades: Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte, y establecer, conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad.

Así mismo, tendrá un director designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, mismo que fungirá como Secretario Técnico de dicha Junta.

CUARTO.- El Instituto asume por virtud de este nuevo ordenamiento, la función primordial de ejecutar la política de la cultura física y deporte en el Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 555

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango y las autoridades municipales, en los términos que se prevén.

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto normar las bases generales de concurrencia, coordinación, colaboración y concertación entre la Federación, el Estado y los municipios, así como de la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones.

II. Elevar la calidad de vida, el nivel social y cultural de los habitantes del Estado, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte.

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte.

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio primordial en la prevención de enfermedades y preservación de la salud.

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito.

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública.

VII. Promover las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia, sin detrimento de las responsabilidades de orden penal y civil a que hubiere lugar y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas.

VIII. Prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje.

IX. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva.

X. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática, a través de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales.

XI. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente.

XII. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Artículo 4. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos.

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación.

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de las personas, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización.

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte.

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado.

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos.

VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte.

VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país.

X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas.

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte.

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes de los municipios que integran el Estado, al elaborar su respectivo plan de desarrollo, incluirán las áreas que deberán ser destinadas a instalaciones deportivas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Comisión Especial:** La Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte Duranguense.

II. **Comisión:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

III. **CONADE:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

IV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva.

V. **Consejos:** Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil.

VI. **Instituto:** El Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

VII. **Ley General:** La Ley General de Cultura Física y Deporte.

VIII. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

IX. **Programa:** El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

X. **Registro Estatal:** El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

XI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

XII. **Secretaría:** La Secretaría de Educación del Estado de Durango.

XIII. **Sistema:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 7. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. **Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas.

II. **Actividad Física:** Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas.

III. **Asociaciones deportivas**: Son las organizaciones de carácter estatal que agrupan Ligas o Clubes Deportivos, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado en campeonatos nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema establezca.

IV. **Clubes**: Organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación deportiva que corresponda a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser en forma directa o a través de una liga deportiva.

V. **Cultura Física:** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo.

VI. **Deporte Adaptado.-** Actividad física reglamentada que intenta hacer posible la práctica deportiva a personas que tienen alguna discapacidad o disminución, consiste en adaptar los distintos deportes a las posibilidades de los participantes o en crear deportes específicos, practicados exclusivamente por personas con problemas físicos, psíquicos o sensoriales.

VII. **Deporte Amateur.-** La práctica de actividades físicas e intelectuales que una persona o conjunto de personas, realizan con propósitos de esparcimiento o competencia sin obtención de lucro.

VIII. **Deporte de Alto Rendimiento**: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional.

IX. **Deporte de Rendimiento:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte.

X. **Deporte Social:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, origen étnico, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación.

XI. **Deporte:** Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones.

XII. **Educación Física:** El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física.

XIII. **Evento Deportivo con fines de espectáculo:** Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.

XIV. **Evento Deportivo Masivo:** Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos.

XV. **Evento Deportivo:** Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte.

XVI. **Ligas**. Son organizaciones que en cada disciplina deportiva, cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente.

XVII. **Recreación Física:** Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre.

XVIII. **Rehabilitación Física:** Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 8. El Estado y los municipios en coordinación con la Federación, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El Estado y los municipios en coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los habitantes del Estado a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 10. Las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 11. En la Planeación Estatal, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y el Reglamento.

El Ejecutivo Estatal establecerá en el Plan Estratégico, así como, en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector; así como, el deber de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal en relación con la cultura física y el deporte.

Artículo 12. El Instituto, en coordinación con la Secretaría, integrará el Programa con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo contener al menos:

I. Una clara definición de objetivos y metas.

II. La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados.

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva estatal.

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los planes operativos anuales que garanticen su ejecución.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 13. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirá un Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Programa, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las

políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el Estado.

El Sistema es un órgano colegiado que estará integrado por las Dependencias y Entidades, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Estatales y Consejos reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 14. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del Sistema se encuentran, entre otros:

I. El Instituto.

II. Los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte.

III. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

IV. Las Asociaciones Deportivas Estatales.

V. Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil.

VI. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y el Reglamento.

A las sesiones del Sistema será invitada permanente, previa convocatoria, la Comisión Legislativa en la materia, del Congreso del Estado, la cual tendrá voz para opinar sobre los temas que se aborden.

Artículo 15. El Sistema deberá sesionar ordinariamente, cuando menos, dos veces en cada año natural y de forma extraordinaria cuando así se amerite, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte

y dar cumplimiento al Programa. El Instituto tendrá la obligación de integrar a dicho Programa los acuerdos del Sistema.

El Sistema sesionará válidamente cuando se encuentren presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los titulares o representantes de los organismos e instituciones públicas y privadas que lo conforman.

Artículo 16. El Sistema llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

II. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del Sistema.

III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad.

IV. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte.

V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 17. Las actividades deportivas del orden profesional quedan excluidas del Sistema, sin embargo, podrán inscribirse en él los deportistas profesionales que deseen participar en competencias nacionales e internacionales que involucren oficialmente la representación del Estado, del deporte y aquellas que se realicen sin ánimo de lucro.

Artículo 18. El funcionamiento y requisitos de integración del Sistema se normarán por lo dispuesto en la presente Ley y sus respectivos reglamentos.

SECCIÓN ÚNICA
DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 19. La administración pública estatal, a través del Instituto, ejercerá las atribuciones que le son conferidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan incidir directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

Artículo 20. Las autoridades competentes del Estado y los municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia el Sistema Estatal y los municipales de cultura física y deporte.

II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones.

III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa.

IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente. Los planes de desarrollo urbano que se aprueben, deberán considerar la reserva de espacios que se destinen para la práctica de la cultura física y del deporte, estableciéndose la obligación a cargo de los fraccionadores de reservar un espacio determinado para este mismo objeto.

V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el Sistema.

VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

VII. Las demás que le señalen este u otros ordenamientos legales.

Artículo 21. La coordinación y colaboración entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, respecto de la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por su homóloga en el ámbito Estatal, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. Los organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores y en general los usuarios de las instalaciones deportivas, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, así como las indicaciones que emitan las autoridades competentes en dichas materias, a fin de garantizar que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y preservar la integridad de las personas y los bienes.

II. Para preservar la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán acatar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio en que se realice el evento. La seguridad en la cancha o área de competencia, en vestidores y baños para jugadores, así como en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de los organizadores y asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento; los cuerpos de seguridad pública de los diversos órdenes de gobierno, a petición expresa de aquellos, podrán resguardar dichos recintos, salvo que su intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o integridad de los jugadores y demás personas que se encuentren en las áreas referidas, así como de los bienes.

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponderá a las autoridades municipales, en términos que dispongan las leyes aplicables.

IV. Para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen, de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate, las autoridades estatales y federales tendrán la intervención que les corresponda, a solicitud de las autoridades municipales.

V. Para participar en la planeación y desarrollo del evento, los organizadores y autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial. Dichos representantes podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

VI. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública.

VII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones.

VIII. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse.

IX. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno capacitarán a los cuerpos policiales y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones, así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido.

X. La Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública preverá los mecanismos de coordinación para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre el Estado y sus municipios, a fin de garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones.

Artículo 22. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos aplicables.

CAPÍTULO III
DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 23. La actuación de la administración pública estatal, en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente por un organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, que será el conductor de la política estatal en estas materias, sectorizado a la Secretaría, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Capital del Estado, pudiendo establecer delegaciones en las regiones o municipios que se requieran.

Artículo 24. El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno Estatal, a través de los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los subsidios y demás recursos que reciba.

II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen la CONADE y los municipios.

III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, herencias, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley.

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio.

V. Los recursos que el propio Instituto genere.

VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 25. La administración del Instituto estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento correspondiente. Así mismo, tendrá un Director designado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 26. La Junta Directiva, estará integrada por los titulares de las siguientes Dependencias de la administración pública estatal:

I. Un presidente, que será el Secretario de Educación del Estado.

II. Cuatro Vocales designados por el Gobernador del Estado, los cuales serán:

a) El Secretario de Finanzas y de Administración.
b) El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.
c) El Secretario de Desarrollo Social del Estado.
d) El Secretario de Salud.

III. Cuatro vocales ciudadanos, designados por el Gobernador del Estado, dicho nombramiento recaerá en:

a) Un deportista duranguense que haya representado a México en eventos oficiales.
b) Dos representantes de asociaciones deportivas.
c) Un representante del deporte estudiantil.

El Director del Instituto, participará con el carácter de Secretario Técnico, con voz pero sin derecho a voto.

El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes al Contralor Interno y al Comisario Propietario o Suplente, quienes participarán con voz pero sin voto. De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

Artículo 27. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente con la periodicidad que señale el Reglamento, sin que pueda ser menor a dos veces al año. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean miembros de la administración pública estatal.

Artículo 28. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte.

II. Establecer, conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad.

III. Aprobar los programas y presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Durango, bastará con la aprobación de la Junta Directiva.

IV. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, de conformidad con el Reglamento, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva.

V. Aprobar, a propuesta del Director, la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma.

VI. Autorizar la creación de comités de apoyo.

VII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las Dependencias estatales, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes anuales que rinda el Director, con la intervención que corresponda a los Órganos de Control Estatal, el cual podrá ser remitido al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Legislativa correspondiente.

IX. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice el Instituto y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Secretaría.

X. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

XI. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección.

XII. Designar comisionados especiales en los cuales el Instituto delegue algunas de sus facultades.

XIII. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y para los que la Junta Directiva tenga facultades en términos de la Ley o del Reglamento.

XIV. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo, o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes.

XV. Aprobar, vigilar y evaluar el Programa Anual de Trabajo y los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo que sean elaborados por el Director.

XVI. Evaluar los presupuestos del Instituto, en concordancia con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y demás disposiciones relativas.

XVII. Aprobar los anteproyectos y proyecto de presupuesto del Instituto que habrán de presentarse ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

XVIII. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del Instituto.

XIX. Vigilar que el Instituto conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema.

XX. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales.

XXI. Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva, propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el Instituto.

XXII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos.

XXIII. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias.

XXIV. Aprobar el calendario anual de sesiones.

XXV. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones.

XXVI. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades del Instituto, en sus aspectos preventivos y correctivos.

XXVII. Aprobar las medidas que proponga el Director para atender los informes que presente el comisario, resultantes de las auditorias, exámenes y evaluaciones que haya realizado.

XXVIII. Delegar facultades a favor del Director o a favor de Delegados Especiales.

XXIX. Ejercer las facultades que la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás disposiciones relativas le asignen.

XXX. Determinar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar por concesionarse u otorgarse en uso las instalaciones a su cargo a los particulares o a otros entes de carácter público.

XXXI. Autorizar al Director para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

XXXII. Autorizar al Director, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que este pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del Instituto.

XXXIII. Autorizar al Director, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que este pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del Instituto y bajo su responsabilidad.

XXXIV. Autorizar al Director para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre del Instituto.

Artículo 29. El Director del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de su nombramiento.

II. Tener al día del nombramiento por lo menos 30 años cumplidos.

III. Contar con Título Profesional y un mínimo de 3 años de ejercicio profesional.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 30. El Director tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto.

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como el presupuesto del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva.

III. Formular programas de organización.

IV. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto.

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en las políticas aprobadas por la Junta Directiva.

VII. Recabar información y diseñar los elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para así poder mejorar le gestión del mismo.

VIII. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.

IX. Presentar anualmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Instituto, los estados financieros correspondientes de sus ingresos y el ejercicio del presupuesto de egresos. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con los objetivos alcanzados.

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año.

XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva.

XII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores.

XIII. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del Instituto, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables.

XIV. Aprobar, dentro de su ámbito de atribuciones, las estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales.

XV. Formular y someter a la autorización de la Junta Directiva el Proyecto de Presupuesto de Egresos Anual del Instituto, el cual incluirá, en su caso, los créditos externos para su autorización en términos de la ley correspondiente.

XVI. Una vez aprobado por la Junta Directiva el proyecto de Presupuesto de Egresos Anual del Instituto, remitirlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

XVII. Validar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos trascendentes que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.

XVIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del Instituto, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva.

XIX. Informar, siempre que sea requerido para ello por el Congreso del Estado, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto.

XX. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva.

XXI. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del Instituto conforme al Reglamento.

XXII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases y programas generales que regulen contratos, convenios o acuerdos que deba celebrar el Instituto en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

XXIII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las normas y bases para el arrendamiento y enajenación de inmuebles, con sujeción a las disposiciones legales relativas y con la intervención que corresponda a las dependencias estatales.

XXIV. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en las leyes aplicables y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva.

XXV. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del Instituto.

XXVI. Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones.

XXVII. Proponer a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes que presente el comisario, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado.

XXVIII. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del Instituto.

XXIX. Otorgar poderes o mandatos generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva.

XXX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva.

XXXI. Establecer las instancias de asesoría, coordinación y consulta que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto.

XXXII. Formular querellas y otorgar perdón a nombre del Instituto.

XXXIII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo a nombre del Instituto, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva.

XXXIV. Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva.

XXXV. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31. El Director tendrá, además, las facultades que le delegue y confiera la Junta Directiva para administrar y representar legalmente al Instituto como mandatario del mismo.

Artículo 32. El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría.

Artículo 33. La actuación de los Comisarios se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Convocar al Sistema, con la participación que corresponda a las Dependencias y Entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado.

II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física, así como del deporte, incluidas sus manifestaciones social y de rendimiento.

III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones.

IV. Integrar, en coordinación con la Secretaría, el Programa.

V. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones municipales, estatales, nacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales.

VI. Celebrar acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales, como

mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten.

VII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, los municipios y el sector social y privado, en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte.

VIII. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado, derivados de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte.

IX. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos.

X. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XI. Integrar y actualizar el Registro Estatal.

XII. Llevar dentro del Registro Estatal un padrón de deportistas con discapacidad que sirva de base para el diseño de los programas de desarrollo de la cultura física dirigidos a personas con discapacidad y la promoción del deporte inclusivo, adaptado y paralímpico.

XIII. Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte y la prevención de la violencia en el deporte.

XIV. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

XV. Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades a que hace referencia esta Ley, así como sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las Asociaciones Deportivas Estatales.

XVI. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del Sistema.

XVII. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio estatal, nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

XVIII. Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines.

XIX. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del Estado.

XX. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito.

XXI. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad y adultos mayores.

XXII. Desarrollar un programa de detección, intervención y seguimiento, con la misión de identificar y generar acciones para el desarrollo de las capacidades detectadas en los niños, jóvenes y adultos con alguna discapacidad física, sensorial o intelectual; dicho programa regirá a todas la asociaciones deportivas, para contar con líneas rectoras de trabajo, y que esta vinculación favorezca la creación de un padrón de futuros competidores.

XXIII. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del estado, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad.

XXIV. Proponer esquemas de incentivos a la inversión privada en el desarrollo del deporte paralímpico, como complemento a la actuación de las dependencias del sector público.

XXV. Establecer convenios con las escuelas de educación física para dar validez oficial a las prácticas donde se desarrolle el deporte adaptado y paralímpico.

XXVI. Ejercer las atribuciones que le confiere la ley en materias de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva del Estado.

XXVII. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado.

XXVIII. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos.

XXIX. Atender y orientar permanentemente a las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento.

XXX. Vigilar y asegurar, a través del Consejo Estatal, que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas, se realicen con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

XXXI. Supervisar que las actividades que realicen las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, se efectúen conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

XXXII. Verificar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Estatales y, en su caso, los Organismos Afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus asociados, deportistas, órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables.

XXXIII. Emitir opinión en la formulación de los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales.

XXXIV. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 35. La intervención del Instituto en actividades de promoción, organización y participación en materia de deporte, que se realicen con la finalidad de obtener un lucro, se sujetará a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 36. El Ejecutivo del Estado, deberá acompañar los estados financieros del Instituto en la cuenta pública anual de gobierno.

Artículo 37. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 38. Para mejorar el desempeño de sus atribuciones, el Instituto se apoyará en un órgano de consulta y asesoría en materia de cultura física y deporte denominado Consejo Consultivo Estatal del Deporte, para coadyuvar en el desarrollo integral de la población duranguense.

Artículo 39. El Consejo Consultivo Estatal del Deporte se integrará por representantes de cada uno de los siguientes organismos públicos y privados y de la comunidad en general:

I. Un Presidente, que será el Director del Instituto.

II. El Presidente de la Comisión legislativa relativa a la materia del Congreso del Estado.

III. Tres representantes de las Asociaciones Deportivas Estatales o Federaciones Deportivas Nacionales debidamente registradas.

IV. Un representante de asociación deportiva del sector adaptado.

V. Un representante de la Asociación de Cronistas Deportivos del Estado.

VI. Un representante de los entrenadores que forman parte de los programas de calidad para el deporte.

VII. Un representante de los deportistas del Estado que sea seleccionado nacional activo.

VIII. Un representante de los Consejos del deporte en la educación.

IX. Un representante de los deportistas pertenecientes a las diferentes etnias del Estado.

X. Un representante de los deportistas con capacidades diferentes.

XI. Un representante de los deportistas del Programa del Adulto Mayor.

XII. Un representante del sector privado.

XIII. Un representante del sector social.

XIV. Un representante de los órganos del deporte en los diferentes municipios.

Artículo 40. Los integrantes del Consejo Consultivo Estatal del Deporte durarán en su encargo dos años. El desempeño del cargo de miembro del Consejo será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

La designación de los integrantes del Consejo Consultivo Estatal del Deporte se hará en la forma que disponga el Reglamento.

Artículo 41. El Consejo Consultivo Estatal del Deporte tendrá como sede la Capital del Estado, sin perjuicio de que ocasionalmente se determine otra sede. Sesionará ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente cuando se considere necesario, previa convocatoria emitida por el Presidente del Consejo con un mínimo de cinco días de antelación a la sesión correspondiente.

Asimismo, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, aquellas personalidades distinguidas de los sectores social y privado que tengan alguna vinculación o aportaciones con la cultura física y deporte.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 42. Cada Municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que, en coordinación y colaboración con el Instituto, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia. Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las Autoridades Municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que, en el ámbito de su competencia, tengan por objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 43. Los Sistemas Municipales otorgarán los registros a los clubes y ligas municipales que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el Sistema. El registro, será requisito indispensable para su integración al respectivo Sistema.

Artículo 44. Los órganos responsables de la cultura física y el deporte en los municipios, se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley y la Ley General, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema y del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte les corresponde.

Artículo 45. Los sistemas municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y el deporte se adopten por el Sistema.

Artículo 46. Los municipios ejercerán las facultades derivadas de sus propias atribuciones de promoción de la cultura física y deporte.

CAPÍTULO V
DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS

Artículo 47. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 48. Serán registradas por el Instituto como Asociaciones Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 49. Serán registradas por el Instituto como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 50. Los registros que lleve a cabo el Instituto de las Asociaciones y Sociedades Deportivas, será con el único propósito de llevar un control estatal de dichos entes deportivos. En el entendido que estos deben de estar registrados y avalados ante la Asociación Deportiva Nacional que le corresponda.

Artículo 51. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas Estatales, se clasifican en:

I. Equipos o clubes deportivos.

II. Ligas deportivas.

III. Asociaciones Estatales, Municipales o Regionales.

IV. Organismos Afines.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los Consejos dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los Consejos son asociaciones civiles, constituidas por cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes, los programas emanados del Instituto entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

Serán considerados Organismos Afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las Asociaciones Deportivas Estatales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los Organismos Afines les será aplicable lo dispuesto para las Asociaciones Deportivas Estatales.

Para los efectos del presente artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores.

Artículo 52. Las Asociaciones o Sociedades Deportivas Estatales y Municipales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y el Reglamento a efecto de obtener del Instituto su registro como tales.

Artículo 53. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva estatal a aquellas personas físicas o morales que, sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los demás aplicables, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las denominadas Campeonato Estatal.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Artículo 54. Las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales deberán observar los lineamientos que se señalan en la Ley General, en la presente Ley y en sus respectivos reglamentos, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competiciones nacionales e internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 55. La presente Ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para dicho efecto, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, en los términos de la legislación civil, el presente ordenamiento y el Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 56. Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública, dichas instituciones deberán estar registradas ante el Instituto.

Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, las referidas organizaciones ejercerán, bajo la coordinación del Instituto, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales.

II. Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal.

III. Colaborar con las administraciones federal, estatal y municipal en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

IV. Colaborar con la administración pública federal, estatal y municipal en el control, disminución y prevención de la obesidad, así como las enfermedades que provoca.

V. Colaborar con la administración pública estatal y municipal en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte.

VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades en el Estado.

VII. Representar oficialmente al Estado ante sus respectivas federaciones deportivas nacionales.

VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 57. Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina en la Entidad y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Asociación Deportiva Nacional.

Artículo 58. Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos, que deberán estar homologados a los de su Asociación Deportiva Nacional.

Artículo 59. Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten su Registro Estatal deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Existencia de interés deportivo estatal o nacional de la disciplina. En caso de los deportes autóctonos deberá reflejar el interés deportivo regional.

II. La existencia de competiciones de ámbito nacional con un número significativo de participantes, salvo en el caso de deportes autóctonos.

III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado.

IV. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:

a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento.

b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar.

c) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos.

d) El reconocimiento de las facultades del Instituto por conducto del Consejo Estatal, establecidas en la presente Ley y el Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal le son delegadas

.

e) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados

f) Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competiciones nacionales.

V. El reconocimiento de la facultad del Instituto de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos.

VI. Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Nacional reconocida por las Federaciones Deportivas Internacionales.

VII. Estar reconocida conforme a la presente Ley.

VIII. Las demás que prevea este y otros ordenamientos aplicables. Quedan exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, en cuanto a la sujeción a una Federación Deportiva Internacional, las Asociaciones Estatales de Charrería y Juegos y Deportes Autóctonos.

Artículo 60. Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por el Instituto, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema, las derivadas del estatuto de la Asociación Deportiva Nacional y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

Artículo 61. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de Campeonato Estatal, con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto.

Artículo 62. Para la realización de competiciones deportivas oficiales nacionales, dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales tienen la obligación de registrarlas ante el Instituto, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley, así mismo, deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos expedidos en términos de la presente Ley.

Artículo 63. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales en términos de la presente Ley, el Instituto, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a

cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 64. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales serán vigilados por el Instituto a través del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal estará adscrito orgánicamente al Instituto y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, el Consejo Estatal deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados.

Las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo Estatal, en relación con la solución de las controversias a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Comisión. El Consejo Estatal, terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.

Artículo 65. El Consejo Estatal se integrará por un Consejero Presidente y dos Consejeros Titulares con sus respectivos suplentes, designados por la Junta Directiva del Instituto. La designación deberá recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral. El Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán tres años en su encargo, pudiendo ser ratificados por un periodo más.

El funcionamiento, integración y operación de la Consejo Estatal estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN TERCERA
DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

Artículo 66. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el Instituto como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos, o como Sociedades Recreativo-Deportivas, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 67. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por el Instituto como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos; o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 68. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por el Instituto como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos; o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 69. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad de las reconocidas por esta Sección, se procederá a la cancelación del registro correspondiente.

Artículo 70. Cualquier órgano, ya sea público o privado, de los reconocidos en esta Sección, que reciba recursos del erario público, deberá presentar ante el Instituto un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estará sujeto a las auditorías financieras y evaluaciones que determine el Instituto. De igual forma, deberá rendir al Instituto un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados estatales y nacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

CAPÍTULO I
DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 71. En la Entidad se promoverá, fomentará y estimulará la cultura física en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano. Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva.

II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos.

III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes.

IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva nacional que haga del deporte un bien social y un hábito de vida.

V. Difundir el patrimonio cultural deportivo.

VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva.

VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los Juegos Tradicionales, los Autóctonos y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país y del Estado. La administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre sí y con las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales correspondientes.

Artículo 72. El Instituto, en coordinación con la Secretaría y los municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

CAPÍTULO II
DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 73. Se entiende por deporte profesional aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 74. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 75. Los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

CAPÍTULO III
DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 76. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que

permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 77. La planificación, construcción y equipamiento de instalaciones de cultura física y deporte, financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 78. El Instituto en coordinación con los municipios promoverá acciones para el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 79. Las instalaciones públicas de cultura física y deporte, serán administradas por el Instituto. Debiendo proporcionar el mantenimiento necesario para la prestación de los servicios.

Las instalaciones podrán concesionarse u otorgarse en uso a los particulares o a otros entes de carácter público, para el efecto del párrafo anterior, siempre y cuando con tales acciones no se lesione directamente el interés público y social, a criterio de la Junta Directiva, la que en cada caso deberá expresar su autorización. El

otorgamiento de las concesiones se realizará en los términos y condiciones que fije el Reglamento. El Instituto conservará sus facultades de supervisión y vigilancia sobre las instalaciones y servicios.

Para los efectos de este artículo, se podrá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la Junta Directiva a propuesta del Director del Instituto.

Artículo 80. El Instituto formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Así mismo, los productos y aprovechamientos obtenidos mediante el usufructo de estas instalaciones serán utilizados en pro del mantenimiento y conservación de estas.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por el Instituto.

Artículo 81. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y el deporte al Registro Estatal, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte, y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos, deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 83. El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 84. El uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá ser preferentemente para eventos deportivos.

En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley y la Comisión Especial.

Así mismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

Artículo 85. Las instalaciones públicas de cultura física y deporte del Estado, deberán estar inscritas en el Registro Estatal, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.

Artículo 86. Los responsables o administradores de toda instalación deportiva deberán tramitar su registro ante el Instituto, quien verificará que sean adecuadas a la práctica de la disciplina deportiva para la cual fueron diseñadas.

Artículo 87. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás

ordenamientos aplicables. Las autoridades municipales serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

CAPÍTULO IV
DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

SECCIÓN PRIMERA
ESTÍMULOS Y APOYOS

Artículo 88. Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, premios, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 89. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:

I. Practicar el deporte o deportes de su elección.

II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos.

III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente.

IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo.

V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales.

VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales.

VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales.

VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad.

IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos o de representación.

X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista.

XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor.

XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado a través del Instituto celebrará convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, tanto públicas como privadas, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y conocer las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus necesidades.

ARTÍCULO 90. Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros, directivos y las organizaciones que formen parte del Sistema, tendrán derecho a disfrutar de los estímulos siguientes:

I. Becas en dinero o especie.

II. Capacitación deportiva.

III. Asesoría deportiva.

IV. Reconocimientos.

V. Asistencia deportiva y médica.

VI. Gestoría en asuntos deportivos.

Artículo 91. Los estímulos a que se refiere la presente Sección, que se otorguen con cargo al presupuesto del Instituto, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales.

II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte.

III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas, Recreativas, de Rehabilitación y de Cultura Física, cuyo ámbito de actuación trascienda de aquel de los municipios del Estado.

IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal.

V. Cooperar con los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento.

VI. Promover con los Consejos, Universidades y demás instituciones educativas, la participación en los programas deportivos y cooperar con estos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas.

VII. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad.

VIII. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que, de acuerdo con la legislación, corresponda al Instituto.

Artículo 92. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere esta Sección, deberán formar parte del Sistema Estatal, además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores a los estímulos a que se refiere esta Sección, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley, y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones

antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto.

Artículo 93. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie.

II. Capacitación.

III. Asesoría.

IV. Asistencia.

V. Gestoría.

Artículo 94. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos.

II. Acreditar ante el Instituto la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos.

IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal, que se relacione con el otorgamiento del estímulo y la práctica de su disciplina deportiva.

Artículo 95. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte del Instituto, así como en su caso, estímulos en dinero o en especie, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 96. El Instituto tendrá a su cargo la constitución, administración, control y vigilancia del salón de la fama, por conducto de un comité de evaluación deportiva, cuya finalidad es la de emitir un reconocimiento permanente a los deportistas duranguenses más destacados, que a su vez le sirva como estímulo a las nuevas generaciones del deporte del Estado.

El comité de evaluación deportiva del Salón de la Fama se integrará por representantes de los distintos sectores sociales interesaros en el deporte, de conformidad con los lineamientos que fije el Instituto.

Artículo 97. A los deportistas duranguenses que hubieren competido oficialmente, representando a México, se les otorgará por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual de acuerdo a lo siguiente:

I.- En juegos Olímpicos y Paralímpicos una pensión mensual de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

II. En Juegos Panamericanos una pensión mensual de hasta ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

III. En Juegos Centroamericanos una pensión mensual de hasta sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

La pensión a que se refiere la fracción I de este artículo será otorgada de manera vitalicia a aquellos deportistas que obtengan medalla en dichas competencias, para el resto de los competidores se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Para el otorgamiento, suspensión o revocación de las pensiones, se estará a lo que determine el reglamento correspondiente.

El Instituto promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de las pensiones a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 98. El Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto promoverá la creación del Fondo Estatal del Deporte, el cual se integrará con la participación de los sectores social y privado para apoyar al desarrollo deportivo estatal. La integración, funcionamiento, aplicación y vigilancia del Fondo se regularán en el reglamento respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS RECONOCIMIENTOS A LOS DEPORTISTAS, TÉCNICOS Y ORGANISMOS DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 99. Los deportistas del Estado que destaquen nacional o internacionalmente, además de los que hayan representado a México en juegos centroamericanos, panamericanos, campeonatos mundiales y juegos olímpicos, en sus modalidades convencional y deporte adaptado, tendrán derecho a ingresar al Salón de la Fama del Deporte Duranguense, en los términos que determine el reglamento respectivo.

Artículo 100. Se instituye el Premio Estatal del Deporte que será otorgado por el Gobierno del Estado por conducto del Instituto, al deportista que por sus acciones y relevancia lo hagan acreedor al mismo, el cual será declarado como Deportista del Año.

Los requisitos, el modo de entrega y los premios se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento y la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO V
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Artículo 101. La Comisión es un órgano colegiado, dependiente de la Secretaría, con competencia para resolver el recurso de apelación, fungir como Panel de Arbitraje, y coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones que se susciten respecto de las controversias de naturaleza jurídica-deportiva entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, en los casos y términos previstos en esta Ley y el Reglamento.

Los conflictos planteados deberán referirse a la materia deportiva o de cultura física y tratarse de derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados. La Comisión no tendrá competencia para conocer de asuntos que correspondan a la jurisdicción exclusiva de autoridad diversa de conformidad con otras leyes.

La Comisión estará dotada de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

Artículo 102. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el Registro Estatal o cualquiera de los miembros del Sistema, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen.

II. Intervenir como panel de arbitraje en las controversias que se susciten entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

III. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación.

IV. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, entidad u organismo deportivo.

V. Conocer del procedimiento de mediación y conciliación con la participación del personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto. Para efectos de esta fracción, se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes, alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias.

VI. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación.

VII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar en todo o en

parte los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia Comisión.

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 103. La Comisión se integrará por un Pleno conformado por un Presidente y dos miembros titulares, que corresponderán al titular del área jurídica de la Secretaria y dos profesionistas del derecho dependientes de dicha área respectivamente. Los nombramientos antes citados, deberán recaer en personas con conocimiento del ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente y los miembros titulares de la Comisión, no devengarán salarios por las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

La Comisión será un órgano incidental, se constituirá únicamente para conocer y resolver las controversias mencionadas con anterioridad, una vez que se haya dictado el acuerdo, laudo o resolución correspondiente y este quede firme, fenecerá su actuación para el caso concreto.

Artículo 104. La Comisión requerirá para la celebración de sus sesiones de la asistencia de todos sus integrantes.

Artículo 105. La tramitación y resolución del recurso de apelación, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, debiéndose señalar la autoridad, organismo o entidad que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron, y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios. Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la

documentación referida anteriormente, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición.

II. La Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia, por la que se interpuso el recurso de apelación o, en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso. Si el recurso fuera oscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo transcurrido el término, la Comisión lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado. Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnado, ofreciendo las pruebas que correspondan. En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes.

III. Admitido el recurso de apelación, la Comisión podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La Comisión podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento.

IV. En la audiencia de conciliación, se escuchará a las partes en conflicto y, de ser posible, la Comisión propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la Comisión. En caso de que las partes no quisieran conciliar, se continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes.

V. En la audiencia de pruebas y alegatos se desahogarán las que hayan sido admitidas, de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir la Comisión por mayoría o unanimidad en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente.

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

VII. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación.

VIII. Las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán, en su caso, a través de la autoridad, entidad u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Las resoluciones podrán ser apeladas ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

IX. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la Comisión aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE

CAPÍTULO I
DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 106. El Instituto promoverá, en coordinación con la Secretaría, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte.

Artículo 107. El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 108. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 109. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 110. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 111. La Secretaría de Salud del Estado y el Instituto procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 112. Las instancias correspondientes, verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II
DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 113. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud, así como de los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 114. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración, uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario, enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, tanto en deportistas como en los animales que estos utilicen en su disciplina.

Se sancionará como infracción por dopaje, lo establecido en la fracción I del artículo 145 de la presente ley. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado, velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 115. El Instituto tendrá a su cargo la creación de un Comité Estatal Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 116. El Comité Estatal Antidopaje será junto con las Asociaciones Deportivas Estatales, la instancia responsable de conocer de los resultados, controversias e irregularidades, que de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables, surjan de los controles dentro y fuera de competición, a que sean sometidos los deportistas en el territorio estatal.

Artículo 117. Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las Asociaciones Deportivas Estatales, cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto dicha situación.

Artículo 118. El Instituto, conjuntamente con las autoridades estatales y municipales, del sector salud y los integrantes del Sistema, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 111 de la presente Ley. Así mismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

Artículo 119. Se establece la obligación de contar en el Estado, para los efectos de las competiciones que se desarrollen en su territorio, con la cartilla oficial de control de substancias prohibidas y métodos no reglamentarios, que se expide en los términos de la legislación federal en la materia.

Artículo 120. Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones nacionales e internacionales o, por lo menos, en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito pasar el control si son designados en la competición en que participen.

Artículo 121. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o los animales que estos utilicen en su disciplina.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como de la responsabilidad penal en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 122. Lo dispuesto en el artículo 115 de la presente Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 123. Los integrantes del Sistema, en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje, para el restablecimiento de su salud física y mental e integración social.

Artículo 124. Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje, con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento las garantías individuales.

Artículo 125. Los Poderes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas normativas para controlar la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta y utilización en el deporte de agentes dopantes y de métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios.

CAPÍTULO III
DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 126. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaría, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 127. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 128. El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, organismos públicos, sociales y privados nacionales y estatales, para el establecimiento de escuelas y

centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte.

En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 129. El Instituto promoverá y gestionará por sí mismo o conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte.

Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación, considerando lo dispuesto por las leyes General y Estatal de Educación.

TÍTULO CUARTO
DE LA PREVENCIÓN Y SANCIONES DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 130. En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes, que para el efecto expida el Instituto, se deberá estar a lo siguiente:

I. Procurar la participación de los servicios de seguridad pública suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores.

II. Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de seguridad pública de las distintas localidades interesadas.

III. Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de los asistentes e inhiban la violencia.

Artículo 131. Los integrantes del Sistema, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia por parte de los deportistas o de los espectadores.

Artículo 132. En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos, de centros móviles de atención médica, de protección civil y cualquier otra medida tendiente a procurar la seguridad de los deportistas, espectadores y población en general.

Artículo 133. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación y los municipios. El Instituto, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 134. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las

circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos.

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

VII. Las que establezcan la presente Ley, el Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 135. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense, que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes del Instituto, de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Estatales, del Consejo, de las Ligas Profesionales y, en su

caso, de las Comisiones Estatales del Deporte Profesional. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas a la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo del Instituto.

Artículo 136. Las atribuciones de la Comisión Especial, serán:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte; para tal efecto deberá elaborar un programa anual de trabajo.

II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

III. Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los municipios.

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres órdenes de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos.

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte.

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del Sistema sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos.

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

IX. Realizar estudios e informes sobre las causas y efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

X. Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

XI. Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes.

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 137. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior, deberán regularse, en lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales y que por consecuencia puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y espectadores o asistentes en general.

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos.

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general.

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva Estatal.

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

Artículo 138. Toda persona que asista a la celebración de un evento deportivo, independientemente de la calidad en que lo haga, quedará sujeta a lo siguiente:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, las que emita la Comisión Especial y las que correspondan en el ámbito municipal en donde se lleven a cabo.

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.

Artículo 139. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 140. Los integrantes del Sistema, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS

Artículo 141. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto.

Artículo 142. Las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos, se sancionarán en los términos de la ley de la materia.

Artículo 143. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 144. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

I. Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva.

II. El Instituto y los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte.

III. Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Artículo 145. Contra las resoluciones de organismos deportivos que impongan sanciones, sin menoscabo de las vías judiciales que corresponde, proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de apelación, que se promoverá ante la Comisión.

II. Recurso de inconformidad, que tiene por objeto, impugnar las resoluciones; se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal.

Para efectos de este artículo se entiende por estructura deportiva estatal, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo del Estado.

Artículo 146. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al Sistema habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo con su disciplina deportiva, así como el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor.

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves.

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 147. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. En materia de dopaje:

a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

c) La promoción, instigación, administración o encubrimiento de la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones.

d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables.

e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario.

h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades.

III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos.

IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas Estatales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos.

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 21 y 87 de la presente Ley.

VI. Incurrir o incitar a que otros incurran en cualquier acto de violencia durante las prácticas deportivas, que ponga en riesgo la integridad de los presentes.

Artículo 148. A los infractores a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:

a) Amonestación privada o pública:

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema.

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública.

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema.

c) Desconocimiento de su representatividad.

d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

III. A deportistas:

a) Amonestación privada o pública.

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.
c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema.
d) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública.
b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema.
c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones públicas de cultura física y deporte.

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia:

a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas.
b) Amonestación privada o pública.
c) Multa de diez a noventa unidades de medida y actualización al momento de cometerse la infracción.
d) Suspensión de uno a cinco años el acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Artículo 149. El trámite para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se contendrá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 150. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa.

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa.

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quien dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes.

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones.

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se abroga el Decreto Administrativo mediante el cual se creó el Instituto Estatal del Deporte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 36 de fecha 6 de mayo de 1999.

Tercero.- Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango emitida mediante Decreto No. 619, de la LXIV Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 76, de fecha 25 de septiembre de 2016 y sus reformas posteriores.

Cuarto.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el o los reglamentos de la presente Ley dentro de un término no mayor a ciento ochenta días posteriores a aquél en que esta última entre en vigor.

Quinto.- Los recursos humanos, financieros y materiales con los que opera actualmente el Instituto Estatal del Deporte, pasarán a formar parte del organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

Sexto.- Sin perjuicio del cambio de denominación y figura jurídica, los trámites y las autorizaciones que actualmente se lleven a cabo ante las autoridades competentes, seguirán su curso hasta su conclusión.

Séptimo. - La Junta Directiva deberá sesionar, por primera vez, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, con la finalidad de aprobar el Estatuto Orgánico del mismo.

Octavo.- La designación del Director del organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Noveno.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en su caso hará las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos, con base en las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para que le sean asignadas las correspondientes partidas presupuestales al Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2021.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de mayo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTA.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
SECRETARIO.